



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00200 00
Proceso	Verbal
Demandante	Abogados litigantes Ltda., En Liquidación y otros.
Demandado	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Repone parcialmente, concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el demandado, señor José Luis Viveros Abisambra, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, por medio del cual se declaró que el demandado estaba obligado a rendir cuentas en favor de la parte actora y se ordenó el pago de las sumas de dinero estimadas en la demanda.

Motivo del disenso: El demandado recurrente, señala en síntesis que: i) Existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, lo cual impide dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 281 del C.G. del Proceso. ii) El Gerente debía obtener autorización de la Junta de Socios para la celebración de todo contrato o ejecución de todo acto cuya cuantía excediera de \$500.000, por lo cual se configura una indebida representación del demandante e inadecuada conformación del litisconsorcio por activa y “la demanda resulta inoponible al demandado”. iii) La demanda desconoce la realidad de los procesos reclamados, tales como, el valor pagado a los beneficiarios en los procesos judiciales y el pago de impuestos. iv) Refiere que el actor pretende el pago anticipado de utilidades sin aprobación previa de la asamblea de la sociedad, lo cual contraría las normas comerciales. Además, señala que las sociedades en liquidación solo pueden ejecutar actos tendientes a su liquidación y en razón a ello, no pueden repartirse anticipadamente las utilidades, en concordancia con el Concepto 220-045063 del 03 de marzo de 2009 de la Superintendencia de Sociedades. v) Indicó que

no se han causado los intereses por mora respecto de las obligaciones aducidas, por cuanto la sociedad no ha decretado la distribución de utilidades. vi) presenta liquidación de los procesos judiciales objeto de la rendición, para efectos de establecer “la utilidad neta para la sociedad”.

Surtido el traslado del recurso, la parte contraria se pronunció oportunamente, manifestando que, dado que el demandado no se opuso a la demanda, el auto de que trata el numeral 2° del artículo 379 del C.G. del Proceso, se profiere sobre la base de la estimación no objetada, el cual presta mérito ejecutivo y es “*inapelable*”. Refiere que el demandado pretende, a través del recurso, dar respuesta extemporánea a la demanda, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso.

Consideraciones:

Preliminarmente, se tiene que, no le asiste razón a la parte actora al señalar que el demandado presentó de forma extemporánea el recurso de reposición que nos ocupa, toda vez que, el auto motivo del disenso, se notificó por estados, el 23 de junio de los corrientes, y el demandado allegó el escrito contentivo del recurso, el día 29 del mismo mes y año. Por ende, dentro del término legal establecido.

Ahora bien, del análisis de los motivos objeto de recurso, encuentra la judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar parcialmente, con fundamento en lo siguiente:

Si bien el demandado, tuvo la oportunidad procesal para oponerse a la rendición provocada de cuentas dentro del término de traslado de la demanda, no es menos cierto que, ello no releva a la parte actora del deber de acreditar en debida forma los presupuestos en que apoya sus pretensiones, particularmente, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y más allá de eso, que la pretensión no esté encaminada a desconocer normas de imperativo cumplimiento.

Concretamente, se tiene que, el señor Arturo Callejas Marín, actúa en el proceso en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS LITIGANTES LTDA. - EN LIQUIDACIÓN – y en condición de socio de la misma sociedad.

Ahora, en concordancia con la teleología de las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 379 del C.G. del Proceso, la ausencia de oposición oportuna por parte del demandado frente a la obligación de rendir las cuentas, implica la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuente orden de pago de la estimación de lo adeudado en dicho libelo.

No obstante, lo anterior, el actor en calidad de socio, no puede válidamente pretender en este tipo de procedimiento, el reparto anticipado de utilidades que ni siquiera han ingresado al patrimonio de la sociedad - como lo son los dineros adeudados por el demandado por concepto de la gestión de los procesos judiciales objeto de la demanda - puesto que ello implicaría contrariar las normas comerciales en la materia, específicamente, los artículos 150 y ss. del C. de Co. que establecen el procedimiento de distribución de utilidades sociales, y el artículo 451 *ibídem*, el cual prescribe que “*Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos*”.

Nótese que, la misma parte actora en el hecho décimo, señala que el demandado debió entregar los dineros a la sociedad para que la Junta de Socios dispusiera de los mismos, de acuerdo a la ley.

Ahora bien, de acuerdo con el Concepto 220-045063 del 03 marzo de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia - el cual se puede consultar en la web -, al cual hizo alusión el recurrente, encontrándose actualmente la sociedad demandante, disuelta y en estado de liquidación, “*no resulta jurídicamente viable que la Junta de Socios decreta un reparto de utilidades, pues tal determinación no guarda relación con el fin perseguido con el trámite liquidatorio, cual es el de realizar los activos sociales para pagar el pasivo externo de acuerdo a la prelación legal de pagos, y una vez cancelado dicho pasivo proceder a la distribución del remanente de bienes sociales entre los asociados si ello fuere posible (artículos 222, 242 y 247 y ss. del C. Co)*”.

Por tanto, corresponderá al liquidador distribuir entre los socios el valor individual de su aporte y de lo que a cada uno le corresponda, con motivo de la liquidación del patrimonio de la compañía, rubro dentro del cual se incluiría el activo por el concepto aquí reclamado. Por ende, el auto se repondrá en el

sentido de negarse las pretensiones de la demanda, deprecadas por Arturo Callejas Marín, en calidad de socio, por cuanto, no es el proceso de rendición de cuentas la vía procesal idónea para proceder en tal sentido, en tanto que, al liquidador de la sociedad corresponde disponer la cancelación de los pasivos a que haya lugar y la distribución de las utilidades entre los socios, conforme a la ley.

De otra parte, en lo que refiere a los demás motivos de disenso, el recurso no prospera, toda vez que:

- 1) No se está en la oportunidad procesal para controvertir los requisitos formales de la demanda, contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, dado que, esa prerrogativa precluyó, al no haberse formulado dentro del término de traslado de la demanda la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (num 5, art. 100 *ibídem*).

La incongruencia a la cual se hizo mención en el auto recurrido, versaba únicamente, respecto del monto adeudado que se había señalado en el hecho octavo y la pretensión segunda de la demanda, y precisamente en virtud del principio de congruencia se concede el monto establecido en el hecho, el cual es inferior al señalado en la pretensión, siendo el supuesto de hecho, la causa que soporta el pedimento.

- 2) El argumento según el cual, el representante legal de la sociedad, no estaba facultado para obligar a esta, por encima de \$500.000, no es de recibo, por cuanto dicho medio de defensa no fue oportunamente introducido al proceso, no siendo esta, se itera, la oportunidad procesal para revivir términos, en virtud de la perentoriedad de los mismos, conforme lo dispone el artículo 117 *ejusdem*.

Adicionalmente, la supuesta indebida representación del demandante, debió ventilarse mediante la excepción previa contenida en el numeral 4, artículo 100 *ibídem*. Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 135 *ejusdem*, establece: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Los demás argumentos expuestos frente al auto recurrido, se conducen a objetar las cuentas presentadas por la parte actora, lo cual no es de recibo, se itera, por el fenecimiento de la oportunidad procesal para proceder en tal sentido.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 22 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se niegan las súplicas de la demanda formuladas por Arturo Callejas Marín, en calidad de socio de ABOGADOS LITIGANTES LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, en lo demás permanece incólume el auto recurrido.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en el numeral 7 del artículo 321 ibidem.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7544bc3ebee7e59bbbf5d17bd3852ef2ea0236938dc9e52f87b1ae1804594**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>